



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00736</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda
<b>Interlocutorio</b>	<b>560</b>

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MARIO BAYONA y MARTHA CECILIA BAYONA CANO**, contra **FORMAS Y DOBLEZ S.A.S.**, y **RICARDO ANTONIO RESTREPO**.

El Juzgado, mediante auto del 9 de agosto de 2021, notificado por estados del 10 de agosto del mencionado año (fl. 3 de este cuaderno), inadmitió la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se advierte que los requisitos exigidos no fueron cumplidos en su totalidad, por las siguientes razones:

En lo relativo a lo solicitado en el numeral 1º, si bien la parte actora allegó un nuevo poder, no indicó de forma expresa, tal como lo dispone el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo que tiene que ver con lo solicitado en el numeral 5º del auto inadmisorio, la parte demandada cumplió parcialmente con lo pedido, pues si bien indicó de forma detallada uno a uno los cánones de arrendamiento que actualmente adeudan los ejecutados; no señaló de forma clara y precisa la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones demandadas y el día en que incurrieron en mora los accionados, pues se limitó a enunciar que la fecha de exigibilidad, era el 22 de cada mes, sin tener en cuenta que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente a la fecha pactada para el pago de la renta, que en el presente asunto corresponde al día 6, ya que, de acuerdo con la cláusula segunda, los arrendatarios tenían como plazo para cancelar la renta los 5 primeros días de cada periodo mensual, es decir, entre el 1 y 5 de cada mes.

En cuanto a lo exigido en el numeral 7º, tampoco cumplió con lo allí solicitado, pues no señaló de forma detallada la fecha de exigibilidad de cada una de los cánones de arrendamientos adeudados por los demandados; téngase en cuenta, que dado lo citado en los numerales que preceden, la parte actora debía haber adecuado las pretensiones,

teniendo en cuenta que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente a la fecha pactada para el pago de la renta, esto es, el día 6 de cada mes, y no como erróneamente vuelve y lo solicita en este nuevo escrito con el que pretende subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

En cuanto al numeral 8º, sea menester señalar que debía excluir la pretensión de clausula penal, dada la naturaleza del presente asunto; no obstante, pese a habersele mencionado que dicha pretensión escapa de la naturaleza del proceso ejecutivo, por no ser este el escenario para establecer el incumplimiento de obligaciones contractuales, la solicita ahora como una pretensión subsidiaria, razón por la cual, se itera, no hubo cumplimiento en cuanto a lo solicitado en este numeral.

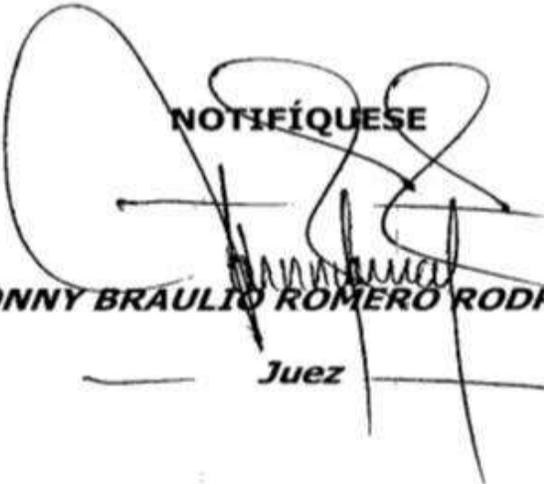
En atención a lo hasta ahora señalado, se tiene que no dio cumplimiento tampoco al numeral 9º del auto inadmisorio, pues en el nuevo poder se incurrió en los errores anteriormente señalados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** interpuesta por **MARIO BAYONA y MARTHA CECILIA BAYONA CANO**, contra **FORMAS Y DOBLEZ S.A.S.**, y **RICARDO ANTONIO RESTREPO**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
Juez Municipal  
Civil 006  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7244ad9374e8567406cbacab525daf37bb363643e3fda9d8f96c16481670ab**  
Documento generado en 27/08/2021 12:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>